



**ESTADO Nº 42**

**FECHA: 07 DE JULIO DE 2021.**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>ACCIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
20001-3333-006- 2016-00050 -00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008- 2017-00253 -00	REPARACIÓN DIRECTA	LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008- 2018-00049 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMALDO TROYA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008- 2018-00296 -00	REPARACIÓN DIRECTA	DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008- 2018-00395 -00	EJECUTIVO	LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-001- 2018-00513 -00	ACCIÓN POPULAR	JAIRO HERNAN OVALLE VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	SEÑALA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	06 JUL 2021
20001-3333-001- 2019-00002 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE LA CRUZ LIMA CADENA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	06 JUL 2021



20001-3333-001-	2019-00098	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-007-	2019-00119	-00	REPARACIÓN DIRECTA	DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	SEÑALA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM PARA REALZIAR AUDIENCIA D EPRUEBAS	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00287	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES MOLINA MORON	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00340	-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06 JUL 2021
20001-3333-008-	2019-00444	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBINA TORO HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008-	2020-00004	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA MARÍA LÓPEZ MORÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-008-	2020-00027	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MIRLANDA RIVERA MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2020-00036	-00	EJECUTIVO	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00002	-00	REPARACIÓN DIRECTA	ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00045	-00	EJECUTIVO	UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00058	-00	REPARACIÓN DIRECTA	NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-008-	2021-00076	-00	REPARACIÓN DIRECTA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	06 JUL 2021

20001-3333-001-	2021-00081	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAMILE CHINCHILLA ARIAS	E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSA	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00090	-00	REPARACIÓN DIRECTA	CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00107	-00	REPETICION	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00118	-00	NULIDAD SIMPLE	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00124	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN	ADMITE DEMANDA	06 JUL 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 7 DE JULIO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00050-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso

para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef4fa45a4e5a497ef5faea91cce8ad874d23d785d16a59ea37556ac1e66b6cc**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00253-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso

para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar**

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bda17c8b95f61e9c69f60dd87ba61e6c091cb49e5687a9eab179585144437a**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el*

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"  
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6bb4f118397929ffd6f3e4a2b969e4a72cb410c2398ad7aca083920b5cddfc**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS Y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00296-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el*

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"  
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ab3569a34360b833ec7a0e2313544c7cc931dae2269f85a8599d40e9262aa2**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00395-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso

para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d3bf7ff513e37eff5ed90b7e0e0bb574f24cbc385d9fd2a39e53f835bfa8af**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN OVALLE VEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00513-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día Ocho (08) de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al Procurador Judicial Administrativo. Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffeb750be53150539a8e533f07cf8a23cba09b421252da9ace30e333c684f2c1**



*Auto que da por notificado a la comunidad, fija fecha de pacto de cumplimiento, reconoce  
personería jurídica.  
Rad: 2018-00513*

Documento generado en 02/07/2021 06:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ LIMA CADENA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio de la cual se Revocó el numeral Primero y se Confirmó en todo lo demás la parte resolutive de la decisión proferida por este Despacho Judicial el 25 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c063415d103477f97ada51e5056625a6d3c57ac8ce701d7a9de6e75e5fa7947**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00098-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...)”*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas<sup>2</sup>, para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

---

<sup>2</sup> Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En esta instancia es menester hacer hincapié en que la solicitud del desistimiento, fue elevada por la apoderada judicial del actor desde el día catorce (14) de Junio de 2019, es decir desde antes que se admitiera la demanda de la referencia, lo que implica que se siguió un proceso pese a existir la voluntad de la parte activa de que este no se tramitara, por consiguiente es indispensable que esta judicatura, en aras de subsanar el yerro en el que incurrió, decrete la ilegalidad de lo actuado desde el auto del diecinueve (19) de Junio de 2019, por primar el deseo de las partes de desistir de las pretensiones de la demanda.

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, no tiene este Despacho camino diferente que aceptar el pluricitado desistimiento. Sería inválido argüir que este proceso se encontraba al Despacho para sentencia, puesto que lo que quiso el demandante al presentar la solicitud que aquí se resuelve, era no llegar hasta esta instancia procesal; por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), sin condenar en costas, teniendo en cuenta que se impetró el pedimento desde antes que se notificara la demanda.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto del diecinueve (19) de Junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**Juez Primero Administrativo**

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3833f6cf162fa62a70b93cdb46352cce71d21628317789020c6240489f59dec6**  
Documento generado en 02/07/2021 02:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00119-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento el cual fue acogido por esta Judicatura dada las razones expuestas. Se destaca que la fecha que se fijará a continuación, fue escogida en nuestro cronograma teniendo en cuenta la manifestación expresa del apoderado de los demandantes cuando solicita que los testimonios serán rendidos de manera presencial.

En lo atinente al examen ordenado a MEDICINA LEGAL SECCIONAL CESAR, a favor del Señor DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ, se ordenará al apoderado de la parte actora aportar a dicha autoridad la documentación requerida, contenidos en el folio 2 del cuaderno 12 del expediente digital, así como deberá asumir el costo de la tarifa fijada por dicho instituto.

En estos términos, una vez aportados los documentos ante esta autoridad, deberá arrimar al Despacho constancia de haber cumplido con esta carga procesal, para lo cual se concede el término de quince (15) días, so pena de declarar desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijándose para el día Veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte actora aportar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA VALLEDUPAR, la documentación requerida, contenidos en el folio 2 del cuaderno 12 del expediente digital, así como deberá asumir el costo de la tarifa fijada por dicho instituto. Una vez aportados los mentados documentos ante esta autoridad, deberá arrimar al Despacho constancia de haber cumplido con esta carga procesal, para lo cual se concede el término de quince (15) días, so pena de declarar desistimiento de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96d08768c78fe712ed450ca4c2b6eeaacadb1fe3599d793bd1b31ff233869**  
Documento generado en 02/07/2021 06:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA MORON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000287-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que, en cuanto a la excepción propuesta por el FOMAG, se evidencia que es fundada en la carencia de competencia para realizar reliquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo.

Aterrizando en lo atinente a la resolución de la excepción previa ya citada, el Despacho sostiene la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren*

*vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Normas que dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas-incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Inepta Demanda: Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, resulta imperativo que el Despacho llame la atención del apoderado del FOMAG porque lo que se infiere de la proposición de esta excepción es que no se está estudiando de fondo el proceso, pues no de otra manera se explica que se propongan excepciones sin sustento alguno que terminen por entorpecer la administración de justicia y le traslade más cargas a los Despachos Judiciales.

Finalmente, respecto de las excepciones de caducidad y prescripción como quiera que requieren de un estudio más profundo el Despacho se pronunciara sobre ellas al momento de dictar la sentencia de primera instancia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar al Municipio de Chiriguaná, se considera pertinente NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que en los precisos términos del artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta ser inconducente para resolverse el fondo de la *litis*.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar al Municipio de Chiriguaná, se considera pertinente NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que en los precisos términos del artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta ser inconducente para resolverse el fondo de la *litis*.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si CLARA INES MOLINA MORON, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ddf4e233066e960b8b63454011d1fe0aff2a1b8f942c1d50a1cbb4db69f2f0**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO  
REDES HUMEDAS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00340-00

Observa esta Judicatura que el apoderado judicial del Departamento del Cesar allegó memoriales solicitando el llamamiento en garantía del Consorcio Redes Húmedas y la aseguradora Seguros del Estado.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

En palabras del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>: *“Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”*.

En la misma providencia indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que: *“En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”*.

Es por lo anterior, que el Despacho considera pertinente pronunciarse en esta etapa procesal respecto del llamamiento en garantías solicitado por el Departamento del Cesar.

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: **“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese orden de ideas, se tiene que el Departamento del Cesar solicita el llamamiento en garantías del Consorcio Redes Húmedas y Seguros del Estado y que dicho llamamiento se realizó en debida forma por lo que este Despacho admitirá el llamamiento en garantía mencionado anteriormente.

Finalmente, se dejará sin efectos el auto del 16 de Diciembre de 2020 teniendo en cuenta que el Consorcio Redes Húmedas ya había sido notificado dentro del presente proceso tal y como lo indicó la apoderada judicial de la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del Departamento del Cesar al Consorcio Redes Húmedas y a Seguros del Estado.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia al Consorcio Redes Húmedas y a Seguros del Estado dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia Secretaría deberá enviar el link del expediente a los llamados en garantías. Los llamados, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b74042c65a47e9eb8fa915c33f12bbbf82df8d060b5aa5e69c2ecf5c8efe04**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00444-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso

para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d352ad24ce4c279fb34ad6eeb1871ec7b009863fbd2543eeb7922bfef1c2260**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA MARÍA LÓPEZ MORÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00004-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso

para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5fec91b7183c11a50f7cb4855daf3ddfa7943270c558f2b66c2e99aad2a047**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA MIRLANDA RIVERA MEJIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00027-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto fechado 07 de diciembre de 2020, esta Judicatura ya se había pronunciado sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad en el presente asunto.

Así las cosas, y bajo las mismas consideraciones planteadas en el referido proveído, se resolverá ratificar dicha decisión, y como consecuencia de ello, no se aceptará el impedimento declarado por el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad, y se ordenará la devolución del expediente para que continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Ratificar lo resuelto por este Despacho Judicial en proveído fechado 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f42df677dc685ee8cb4b4e2fecb6e5766acd7dbade1884001ecc0911855ecf**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00036-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho posterior a descorrerse el traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado (a) judicial de la UGPP, es del caso realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de \$63.217.47 mediante auto del nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), de conformidad con lo solicitado en el mandamiento ejecutivo. No obstante, mediante escrito del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la UGPP presentó contestación de la demanda en la que propuso la excepción de cumplimiento de sentencia judicial y pago por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 debería en esta oportunidad fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, debe indicarse que en sentencia de segunda instancia proferida el veintitrés (23) de febrero de 2017, que revocó la dictada por esta judicatura en primera instancia, se ordenó:

“(…)

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida a la señora EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE, tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales se encuentran certificados por los Delegados de la Registraduría Nacional de Estado Civil de la Circunscripción Electoral del Cesar, esto es: sueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación, y horas extras; sin perjuicio de que la entidad pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(…)”



Haciéndose hincapié que en virtud de lo establecido en la misma ley la entidad demandada debía realizar la deducción a los aportes que no hubiesen sido descontados, es decir, se condicionó la reliquidación a una circunstancia especial como lo es el pago de las cotizaciones no efectuadas.

Ahora bien, el caso en concreto no se cuestiona cuales factores salariales se tuvieron en cuenta para la reliquidación pensional de la actor, puesto que dicho tema fue materia de un debate ya resuelto por esta agencia judicial; limitándose el problema jurídico a establecer si hubo o no pago de lo ordenado en la sentencia bajo el entendido que al considerar el actor que la UGPP realizó unos descuentos excesivos por concepto de los aportes no efectuados al sistema de seguridad social, los dineros cobrados de más serían mesadas pensionales adeudadas que a su vez generan intereses moratorios.

Desde esta óptica se considera pertinente resaltar lo dicho por el H. Consejo de estado en providencia del veinticuatro (24) de Junio de 2015, Radicado N° 25000-23-42-000-2012-00641-01 (4521-13), en la cual respecto a los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se dijo:

*“Aprecia la sala que uno de los argumentos de la apelación, se refirió a que para efectos de liquidación de las pensiones se debe atender a los factores sobre los cuales el beneficiario haya efectuado las cotizaciones, para consolidar el derecho (fl 90).*

*En el caso bajo estudio, el a quo consideró le asiste el derecho a que la entidad le reliquide la pensión, haciendo el descuento de valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados si hubiere lugar a ello en la proporción que le corresponde al trabajador.*

*No discute la sala que la doctrina de esta corporación, señala que procede el descuento de los aportes correspondientes los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.*

*No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través el ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondaría en la problemática.*

*Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional*

*con la inclusión de nuevos factores, y sin con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuaría una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.*

*Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión, esto a efectos de no causar un traumatismo a su ingreso y, en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.”*

Se manifiesta en el escrito mediante el cual se solicitó el mandamiento de pago que los descuentos que debieron ser efectuados a la actora dependían de la normatividad vigente para el período laboral, dejándose por sentado una inconformidad con la manera como la UGPP realizó los mencionados descuentos de ley.

Para este Despacho, es la entidad demanda quien debe realizar las deducciones correspondientes con base a la elaboración de un cálculo actuarial que permita la efectividad del derecho reclamado en términos razonables, tal como fue realizado por la UGPP, quien mediante Oficio N° 1430 del veintidós (22) de enero de 2019- realizando una síntesis de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso de reliquidación de la pensión de la ejecutante- procedió a explicar la metodología actuarial aplicada al expedir los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación jurídica del actor, con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema, los cuales, vale decir, se encuentran revestidos de legalidad.

En toda la demanda ejecutiva se realiza un cuestionamiento respecto a la irregularidad de las deducciones efectuadas, no obstante, en este punto no acepta este fallador lo esgrimido por el apoderado judicial actor, quien manifiesta que la UGPP sólo realizó un pago parcial de la sentencia por el hecho de que esta entidad efectuara descuentos de dinero por concepto de aportes para pensión, como quiera que sí era procedente efectuar un cálculo actuarial completo de los montos correspondientes a aquellos factores salariales cuya inclusión se ordenó dentro de la liquidación del derecho pensional.

Al estar en debate la legalidad de las actuaciones surtidas por la UGPP al dar cumplimiento a las sentencias expedidas a favor de la señora Evelis Mercedes Zuleta, a través de actos administrativos motivados que gozan de apariencia de legalidad, no es posible afirmar en este punto que el pago efectuado no correspondió al total de la deuda, quedando situaciones jurídicas pendientes por resolver, haciendo de esta manera confusa la obligación pretendida.

Al sugerirse entonces la existencia de una controversia sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP, que podría generar como consecuencia la probabilidad del surgimiento de una obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas, la obligación pretendida correspondería a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el actor.

En virtud de lo anterior, no se discutirá respecto del pago realizado por la UGPP a la hoy ejecutante, respecto a los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la pensión, puesto que la obligación dineraria perseguida a través del medido de control de la referencia se zanjó en su totalidad, y si lo que desea el actor es que se cuestione las consideraciones que tuvo en cuenta la UGPP al momento de realizar las deducciones, deberá entonces acudir a los medios de control en defensa de los intereses que considera vulnerados con el actuar de la administración.

Dicho lo anterior, y haciéndose énfasis en la claridad del título, debe acotarse que la obligación que pretendió ejecutarse a través del presente no resulta fácilmente inteligible ni puede entenderse en un solo sentido. No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho, el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, la cual, se repite, no resulta ser clara para este fallador, generando como consecuencia que se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de una obligación a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, es decir se configura una inexistencia de título ejecutivo.

Al no haberse configurado los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las pretensiones planteadas en la demanda, no debió ni siquiera librarse el mandamiento de pago, y por ende no es viable emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto fechado nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de un título ejecutivo claro, por ende, absténgase de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestros que se hubiesen ordenado. Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b899bd32f5af2f6ec2c16357c79d3abf817333823fa5b461217019d6e48ca**  
Documento generado en 02/07/2021 02:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00002-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ ENRIQUE MUNIVE CHURIO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b34e4e993d2bcea1231c185d3c094a4cc6a04d8ebe286f7f531e98b0eea9a61**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00045-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintitrés (23) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el link del expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaaa16058bc84d1b4edb5da095d7ad7a3dd6f5f9e8874fd2f3712a4497de19ed**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00058-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 30 de abril de 2021, a fin de que la parte actora subsanara en el sentido indicado, esto es, aclararle a esta Agencia Judicial si la Señora ANA BEATRIZ BERRIO DE RUIZ obra como demandante dentro del proceso, pues pese que frente a ella fue agotado el requisito de procedibilidad, así como confirió poder para su representación dentro del presente proceso, no fue designada como demandante en el escrito petitorio.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda en cuanto a BERRIO DE RUIZ, pero valorando que no se encuentra designada como tal en la demanda, se procederá a declarar que ésta no hace parte de los demandantes en este asunto, y se admitirá en cuanto a los demás.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la Señora ANA BEATRIZ BERRIO DE RUIZ no funge como demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora JUDELIS LERMA MEZA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38db8a707a1f525ea24b2dbac3d3e312a3be0d7beb4b709d91160b6431ed17b**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c64d78b297371864439a134b6dcff088efcb9d0ba4f9a8436d9846729f2e46**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE CHINCHILLA ARIAS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00081-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, admítase la demanda promovida por YAMILE CHINCHILLA ARIAS a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a7d41f1823bae2173bff9afc65b9de0aab820a0d853c33cf34596e2560714c2  
Documento generado en 02/07/2021 06:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00090-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS a través de apoderado, en contra de E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44834553f970f8689664903810ab7e2cc90a9745c2fea06efa9f56b13d586993  
Documento generado en 02/07/2021 06:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00107-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, admítase la demanda promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de apoderado, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f7a1c3ed0c94c0b63c991d56ef05b9334674a43787e6fe23d9b85ed988a00**  
Documento generado en 02/07/2021 06:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00118-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde en esta etapa procesal al Despacho pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y decidir sobre la medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 De la admisión de la demanda

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma para darle el trámite que en derecho corresponde.

#### 2.2 De la medida cautelar

El demandante indica que la medida cautelar procede por cuanto se ha vulnerado el debido proceso con la expedición del acto demandado, además porque resulta ser una medida prolongada que no ha disminuido la criminalidad, accidentes de tránsito y no existe una medición técnica al respecto, por lo que no tienen sustento las medidas tomadas mediante el decreto demandado.

Lo primero que debe señalarse es que la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. La anterior norma jurídica fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, para lo cual el mismo Código prescribe en el inciso final del artículo 277 que: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”*.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (C.P Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-00-2016-00149-01) consagra que: *“Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como fundamento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, el demandante alega que en este caso no existe el suficiente estudio fáctico por parte

del municipio demandado para expedir el acto demandado y que por el contrario las medidas contenidas en el decreto 145 del 04 de marzo del año 2021 se han prolongado en el tiempo sin ningún sustento.

En este punto se advierte, que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento, tal y como lo dispone la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En este último aspecto, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios de la entidad y del demandado, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar otros documentos, tales como el expediente que se conformó en la actuación administrativa para la expedición del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, a lo cual no escapa como en el presente caso y en este momento, el respaldo exigido para adoptar una medida cautelar.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional pedida no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

Finalmente, debe decirse que no encuentra el Despacho -hasta este momento procesal- prueba alguna que acredite que de no dictarse esta medida cautelar resultaría más gravoso para los habitantes del Municipio de Aguachica, pues, no existen pruebas que así lo acrediten y aunado a lo expuesto las actuaciones de la administración se tornan legítimas hasta tanto el Despacho emita sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitase la demanda promovida por FRAYD SEGURA ROMERO en nombre propio y en contra del Municipio de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEPTIMO: Téngase al Doctor FRAYD SEGURA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 18929753 y T.P 141148 como parte actora dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510f74ae6ac0c6bd9ec0d44c2f5f4f43606126f9d5628d049a752f4171c5cc5**  
Documento generado en 02/07/2021 06:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            COLPENSIONES  
DEMANDADO:            LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN  
RADICADO                20-001-33-33-001-2021-00124-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por COLPENSIONES, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a39738fabea4dcbcc48ac0d906511d82f1088d5da0d8d78938c67bee64958e72**

Documento generado en 02/07/2021 06:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**